



AÑO
DE LOS SEISCIENTOS
MIL TURISTAS

DIARIO OFICIAL
El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 8 de noviembre de 1996

AÑO XIV - N° 5974

Pág. 144133

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículo del Código Civil referido a la falta de sucesores testamentarios o legales

LEY N° 26680

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 830° del Código Civil quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 830°.- A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.

Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.

Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos."

Artículo 2°.- Derógase o modifícase las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

DECRETO LEGISLATIVO

Sustituyen artículo de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO LEGISLATIVO N° 881

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República mediante Ley N° 26648, prorrogada mediante Ley N° 26665 y Ley N° 26679, ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre normas para promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del Artículo 109° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774 y normas modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 109°.- El Impuesto a la Renta de los perceptores de rentas de tercera categoría no podrá ser menor al 1.5% del valor de sus activos netos.

Las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de esta Ley, deberán pagar el impuesto mínimo a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, el importe pagado por este concepto será atribuido al socio o participacionista en la proporción a su participación en el capital, y éste lo considerará como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría que le corresponda pagar por el mismo ejercicio, sin derecho a la devolución, cuando exceda del impuesto a su cargo.

El activo neto que constituye la base imponible del impuesto mínimo será el que conste en el balance ajustado cerrado al 31 de diciembre del ejercicio gravable, el balance ajustado que se presente para los efectos de este impuesto o, en su caso, el balance de término si la empresa cesa en sus actividades. En aquellos casos en los que no exista obligación de efectuar ajuste integral por inflación, la base imponible está constituida por los activos netos a valores históricos.

La diferencia entre el Impuesto Mínimo a la Renta que abonen los contribuyentes y el determinado por el Régimen General del mismo ejercicio, constituirá crédito contra el pago de regularización del Impuesto que corresponda al siguiente ejercicio, siempre que éste sea determinado según el Régimen General.

El Impuesto a pagar una vez descontado el crédito a que se refiere el párrafo anterior, no podrá ser menor al Impuesto Mínimo a la Renta que corresponda a dicho ejercicio gravable. De existir un saldo de crédito no utilizado, éste no podrá ser aplicado en los siguientes ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1997.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas